

**RECURSOS Nº 5, 6 y 7/2017  
RESOLUCIÓN Nº 12/2017**


**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 30 de Marzo de 2017.

Vistos los recursos interpuestos por D. Francisco Torrelas Gisbert, con DNI/ NIF 22.647.783-M, en nombre y representación de la entidad POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A., con CIF nº A/28.276.822; D. José Albajes Bruguera, con DNI/NIF 37.628.185-R en nombre y representación de la entidad PROSEÑAL, S.L.U. y D. Francisco Javier Sancho Vives, con DNI 22.551.934-C, en nombre y representación de la entidad POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.U., CIF B-02356541 contra Resolución nº 579 del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores de fecha 8 de febrero de 2017, por la que se adjudicó el contrato para el Servicio de Mantenimiento, Renovación, Modificación y Ampliación de la Señalización y Balizamiento de la Ciudad de Sevilla (Expte. 2016/000898 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) a la UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L.–ACEINSA MOVILIDAD, S.A., por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:


**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 27 de octubre de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 8 de noviembre, licitación para la contratación del Servicio de Mantenimiento, Renovación, Modificación y Ampliación de la Señalización y Balizamiento de la Ciudad de Sevilla mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 12.495.867,76 €.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 1/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==</a> |               |                     |   |

**SEGUNDO:** Las empresas que presentaron oferta fueron las siguientes:

- 1-UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA S.L-ACEINSA MOVILIDAD S.A
- 2- ACEINSA SALAMANCA S.A
- 3- UTE SEDRINFRA S.A-CONSTRUCCIONES MAYGAR S.L
- 4- CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS Y VIALES S.A
- 5- PROSEÑAL S.L.U
- 6- DIEZ Y COMPAÑÍA S.A
- 7- AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A (ACISA)
- 8- LACROIX SEÑALIZACIÓN S.A
- 9-PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL S.L
- 10- HERBI-PLAST S.L
- 11- SEÑALIZACIONES JICA S.A
- 12-UTE SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A (SICE)
- SEÑALIZACIONES ORTEGA S.L
- 13- ESTAMPACIONES CASADO S.L
- 14- UTE POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L-MARTÍN CASILLAS S.L.U
- 15-UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS S.A-EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.U
- 16- EXNITRANSA OBRAS Y SERVICIOS S.L
- 17-API MOVILIDAD S.A
- 18-CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO S.A
- 19-ASFALTOS Y AGLOMERADOS SANTANO S.A
- 20-FIRPROSA S.L
- 21-ALVAC S.A
- 22-FIRMES Y CAMINOS S.A
- 23-JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A
- 24-FERROVIAL SERVICIOS S.A
- 25-TEVASEÑAL S.A

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 2/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

26-ASFALTOS VICALVARO S.L

**TERCERO:** Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores de 8 de febrero de 2017, se adjudicó el contrato a la UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L. –ACEINSA MOVILIDAD, S.A.

**CUARTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLRSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.


**QUINTO:** Con fecha 2 de marzo 2017 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. José Albajés Bruguera en nombre y representación de PROSEÑAL, S.L.U., en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

En la misma fecha se presenta también en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. Francisco Javier Sancho Vives en nombre y representación de POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.U. en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Finalmente, el día 27 de febrero, se presenta escrito en el mismo Registro suscrito por D. Francisco Torrellas Gisbert, en nombre y representación de la entidad POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A., en el que anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

**SEXTO:** Los recursos anunciados tuvieron las siguientes fechas de presentación en el Registro General de este Ayuntamiento:

- Postigo Obras y Servicios, S.A. .... 27 de febrero 2017
- Postigo Conservación y Medio Ambiente..... 2 de marzo 2017
- Proseñal, S.L.U. ....2 de marzo 2017

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 3/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbyY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


**SÉPTIMO:** Por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSP.

**OCTAVO:** Dentro del plazo concedido se han presentado alegaciones por D. Andrés Camacho Barranca en nombre y representación de la entidad SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L. y D. Javier Segovia Irujo en nombre y representación de la entidad ACEINSA MOVILIDAD, que en síntesis manifiestan que en el procedimiento se han respetado las normas de contratación; que no se han aplicado criterios arbitrarios ni discriminatorios en el ejercicio de las potestades públicas que ostenta el órgano de contratación y que no se ha producido ningún error invalidante o determinante de un cambio en el resultado de la adjudicación propuesta, por lo que deben desestimarse íntegramente las alegaciones de los tres recursos, e imponer a los recurrentes la multa que establece como sanción el art. 47.5 del TRLCSP dentro de los límites que en él se marcan.

Por otro lado, se ha presentado escrito por D. Julián Barahona Salceda en nombre y representación de TEVASEÑAL, S.A. en el que se hace análisis de la valoración dada a su oferta, afirmando que existen fundados indicios que le hacen dudar de la objetividad de las valoraciones con las que se ha puntuado a la misma. Solicitan que se revise esta valoración y en su defecto se anule el procedimiento de adjudicación del contrato.

D. Narciso Navarro Leal en nombre de EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.U, hace un escrito en el que se indica que no se estima la presentación de alegación alguna.

Finalmente, D. Ignacio Martín Herranz, en nombre y representación de Martín Casillas, S.L.U. presenta escrito en el que también afirma que no se estima la presentación de alegación alguna.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 4/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |


**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

**SEGUNDO:** Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

**TERCERO:** Los tres recursos han sido presentados dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en los arts. 46 del TRLCSP y 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este Tribunal dispone la acumulación de los recursos nº 5, 6 y 7 al ser este Organismo quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso, y guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión al tener los tres escritos el mismo contenido y coincidir en la impugnación del mismo acuerdo por el que se adjudica el contrato que nos ocupa. Así se recoge en resolución nº 52/2017 de 15 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 5/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

Conviene no obstante puntualizar que en el recurso interpuesto por la entidad PROSEÑAL, S.L.U. nada se dice sobre la inclusión en su oferta del compromiso con laboratorio homologado en el apartado de medidas de calidad, a diferencia de los otros dos recurrentes. Esta diferencia se tendrá en cuenta en la resolución de este recurso como veremos más adelante.


**QUINTO:** Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de empresas que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 42 del TRLCSP y 24.2 del Reglamento. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

**SEXTO:** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto de los tres recursos es el mismo acuerdo por el que se adjudica el contrato que nos ocupa, por lo que en los tres casos el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 40 ap. 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**SÉPTIMO:** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión de los tres recursos, procede el estudio de los motivos en que los mismos se sustentan.

Como se ha dicho, los tres recursos tienen el mismo contenido y coinciden en la impugnación de la misma resolución, solicitando los tres que con la estimación de los mismos se acuerde lo siguiente:


|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 6/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

- 1º- Anular la Resolución recurrida, por considerar que la adjudicación que contiene no es ajustada a Derecho por los motivos alegados en el presente escrito;
- 2º- Otorgar cero puntos a las ofertas de la UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L.-ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y de ACEINSA SALAMANCA, S.A. en los apartados siguientes: 2) medida de calidad, 4) medios materiales y 7) Inventario y Gestión, por incumplimientos flagrantes del PPT;
- 3º- Revisar la puntuación otorgada en los apartados : 3) Planificación y coherencia, 5) Propuestas innovadoras y 6) Mantenimiento Programado de las ofertas de la UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L. –ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y de ACEINSA SALAMANCA, S.A., de acuerdo con las especificaciones del PPT;
- 4º- Dictar nueva Resolución por medio de la cual se acuerde clasificar las proposiciones presentadas conforme a la Resolución de 7 de febrero de 2017 recurrida, previa modificación de la puntuación otorgada a UTE SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA, S.L. –ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y ACEINSA SALAMANCA, S.A., en atención a los pedimientos 2º) y 3º) de la súplica, adjudicando, en consecuencia el contrato a la nueva proposición mas ventajosa en su conjunto.

En los recursos se dan en primer lugar las razones que les han llevado a interponerlos para analizar seguidamente los argumentos de fondo en que se basan sus recursos y que son: los errores de los que adolece la Memoria Técnica presentada por la empresa adjudicataria que clasifican tres grupos, cuales son los relativos a defectos de formato de la oferta (vulneración del punto 6 del PPT), errores de la oferta derivados de incumplimiento de PPT y errores en la aplicación de los criterios de valoración, lo cual evidencia que la puntuación otorgada a dicho documento pudiera ser reconducida a la arbitrariedad.

Una vez establecido esto, alegan los recurrentes, van a analizar cada uno de los grupos en que se pueden clasificar las irregularidades o errores citados:

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 7/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |


**1.- Defectos de Formato:**

El PPT en su apartado 6 (Disposiciones Finales), con relación a la documentación de la oferta técnica establece con relación al formato y los límites de la misma: *“Esta memoria no deberá superar el máximo de 30 paginas numeradas consecutivamente, escritas a una cara con las siguientes características: tamaño de la fuente 11, márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho respectivamente 4, 2, 3 y 3 e interlineado sencillo. No se tendrán en cuenta las portadas o separadores, pudiéndose descartar aquellas ofertas que sobrepasen el límite fijado o no sean suficientemente claras en su presentación.”*

Por entender que existía una falta de concreción, manifiestan los recurrentes, se hicieron varias consultas al Organo de Contratación sobre este tema. La respuesta relativa al tamaño de la fuente fue: *“el tamaño de la fuente mínimo es 11”*. Se entiende por tanto, que el tamaño de la fuente no puede ser inferior a 11.

Los recurrentes manifiestan que las ofertas de la adjudicataria y la entidad ACEINSA SALAMANCA, S.A. que son idénticas y han sido las más valoradas incumplen repetidas veces los tamaños mínimos de fuente señalados en el PPT. Concretamente se refiere a los siguientes documentos: tabla del apartado 4.4.2, tabla del apartado 5.2, 5.3 y 5.4; las tablas de las páginas 18 y 19. Por este motivo, entienden los licitadores que estas ofertas debían haber sido valoradas con 0 puntos, al igual que lo fueron las ofertas de las empresas JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A. por desarrollar el apartado de Inventario y Gestión con un exceso de folios sobre lo permitido y la empresa DIEZ Y COMPAÑÍA que también se excedió en el número de folios permitido. Por ello, entienden que ha habido un trato desigual a estos licitadores lo que ha dado lugar a una actuación arbitraria.

Sobre este particular se pronuncia el Jefe del Servicio de Proyectos y Obras en informe de fecha 13 de marzo de 2017, emitido con motivo de la interposición de los recursos, afirmando que *“... los únicos ejemplos que pone el recurrente de incumplimiento del tamaño de fuente se refieren todo a tablas, cuando el recurrente bien sabe que las tablas se hacen con otros programas de office y luego se pegan en*

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 8/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |



**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


*Word.” Continúa el informe, “Es decir, no es comparable que a las dos empresas que exceden de 30 y 25 folios de más a lo permitido se penalice, con la reducción en el tamaño de fuente a la que se alude el recurrente que se refiere a tablas con fotografías y en ningún caso a texto explicativo del proyecto.”*

Esta claro a la vista de lo anterior que en alguna de las tablas que integran la Memoria Técnica se utilizó una fuente inferior a la definida en el PPT, si bien, en el informe aludido, se deja claro que no afectan sustancialmente al contenido de la oferta, no alteran el sentido de la misma y permiten su adecuada valoración en igualdad de trato al resto de licitadores.

En este sentido, la doctrina sobre la limitación de la extensión de la oferta como causa de exclusión de la misma que viene sosteniendo el TACRC, es que como regla general, *“un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”* (resolución 297/2015).

Esta consideración se alinea (tal y como expresó la resolución 147/2016) con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III de 26 de noviembre de 2012 en la que se afirma que *“en cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convertirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones.”*

En resoluciones posteriores de este mismo Tribunal (ej. 1060/2015), se ha matizado la doctrina afirmando que, si bien es cierto que *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos ...”*

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 9/20                |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

También citamos la resolución del TACRC nº 29 de 2015 de 14 de enero en la que se plantea también la cuestión relativa al incumplimiento del formato de la oferta en al que se hacen afirmaciones tales como: *“En cualquier caso, lo cierto es que, observada la oferta de la adjudicataria, no se aprecia ventaja competitiva alguna...”*

A la vista de todo lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del informe del Servicio de Proyectos y Obras aludido, este Tribunal considera que debe desestimarse esta alegación sobre el formato esgrimida por los recurrentes.


**2.- Incumplimiento del PPT**

Los recurrentes alegan que las ofertas presentadas por la adjudicataria y la entidad ACEINSA SALAMANCA, S.A. son valoradas con la máxima puntuación en el apartado 7 de la Memoria (Inventario y Gestión) obteniendo seis puntos sobre seis en el mismo.

En el informe sobre valoración de las ofertas emitido por el Servicio de Proyectos y Obras el 23 de enero de 2017, valora especialmente que *“estas ofertas pueden calificarse como perfectamente definidas, son las únicas ofertas que presentan un software de gestión integral... son las únicas que presentan el cronograma de implantación y adicionalmente implantan dos modelos más.”*

Sin embargo, afirman los recurrentes, el cronograma de implantación presentado incumple el PPT al superar el plazo máximo permitido para su implantación. Concretamente el apartado B. Plazo de implantación del punto 2.5.3 obrante en la página 46 del PPT exige que *“La nueva aplicación informática estará plenamente operativa y en disposición de sustituir a la existente, en un plazo no mayor de cuatro meses prorrogables a seis meses por causa justificada y con la aprobación de la DC a contar desde la fecha de comienzo de la contrata.”* Pues bien, el cronograma de implantación ofertado por las dos empresas ganadoras en este apartado, la adjudicataria y ALVAC, prevé un plazo de implantación de cinco meses, superando en un mes el plazo máximo establecido en el PPT para ello.

Según el informe del Servicio de Proyectos y Obras al que venimos aludiendo, estas ofertas son las únicas que presentan el cronograma de implantación. Aclara este

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 10/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


informe que lo que indicaba el PPT en el apartado 2.5.2 con respecto al tiempo se refiere a la implantación de la nueva aplicación informática (software) no al traslado del inventario y a realizar el inventario de la señalización. Continúa, *“el adjudicatario lo detalla también en la parte derecha del cronograma y en el cronograma se observa que la implantación de dicho programa no llega al mes estando muy por debajo de los cuatro meses por lo que está dentro de los plazos previstos en el PPT.”*

De acuerdo con la teoría de la discrecionalidad técnica que se expondrá a continuación, en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras con motivo de la interposición de este recurso, se considera que a la vista del cronograma presentado por la empresa adjudicataria, la preparación de la aplicación informática se realizará en un mes. Este Tribunal ha comprobado que en el referido cronograma, la preparación de InCa (aplicación informática) se realizará en el plazo indicado.

Alegan también que pese a estar requerido por el PPT no existe alusión alguna a la seguridad y confidencialidad en las ofertas mejor valoradas en este apartado que son la adjudicataria y ACEINSA SALAMANCA.

En el informe del Servicio se dice que esta cláusula se especifica en la parte correspondiente al tratamiento de datos que va a manejar la contrata. Al estar en el PPT es de obligado cumplimiento, y se recoge en la página 22 proposición nº 16 último párrafo de la oferta de la adjudicataria.

Estos dos incumplimientos alegados, no parecen ser tales a la vista del informe del Servicio, y, entraría dentro de la discrecionalidad técnica de quien realiza las valoraciones de las ofertas, que es criterio sostenido permanentemente por los distintos Tribunales. Así, la resolución 52/2017 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, aborda la cuestión del incumplimiento de los PPT. También en otras resoluciones 246/2015, 353/2015, 139/2016 y 339/2016 ... “la doctrina de la discrecionalidad técnica en la determinación del cumplimiento o no desde el punto de vista técnico de lo exigido en los pliegos aludiendo a la sentencia del Tribunal Supremo 23 noviembre de 2007 que a su vez remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente*


|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 11/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

*desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límite determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la Sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos calificadoros.

Asimismo, dicho Tribunal ha invocado en dichas resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) que afirma lo siguiente: *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”*

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 12/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

También, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Así pues, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.


En conclusión, compartiendo este Tribunal la teoría expuesta sobre la discrecionalidad técnica, admitimos lo informado por el Servicio de Proyectos y Obras en el sentido de considerar cumplido en la oferta de la adjudicataria el PPT en los dos aspectos analizados y considerados por los recurrentes como incumplimientos del PPT en la oferta de la adjudicataria. Por ello, procede desestimar en este punto los argumentos esgrimidos.

**3.- Errores del Informe del Servicio de Proyectos y Obras de fecha 23 de Enero de 2017**

Sostienen los recurrentes en este apartado que el informe referido que sirve de base para la adjudicación adolece de ciertos errores que derivan en una incorrecta aplicación de los criterios de valoración establecidos en el Pliego, produciendo una actuación que supone desigualdad de trato a los licitadores y conduce a la arbitrariedad. Alegando que los errores tienen como consecuencia una valoración más favorable a la oferta de la adjudicataria y ACEINSA SALAMANCA, S.A. sobre el resto de ofertas.

A continuación se van a analizar los apartados del mismo en los que se produce esta situación según los recurrentes:

Medidas de Calidad (apartado 2 de la Memoria). Se alega que según el informe técnico, el aspecto diferencial a la hora de puntuar dichas medidas y que justifican el otorgamiento de la puntuación más alta a la adjudicataria y ACEINSA SALAMANCA, S.A. radica en la identificación de los proveedores, que dichas ofertas proponen; un plan

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 13/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

de ensayos con laboratorio completo y un plan de gestión de residuos. Continúan diciendo los recurrentes, si bien la cuestión indicada pudiera parecer correcta, el error en el citado informe aparece cuando analiza la oferta de las UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.- EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. y POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE- MARTÍN CASILLAS, S.L.U. en este punto. Así, el informe para justificar la puntuación dada a las mismas en este apartado afirma que no contiene compromiso con laboratorio acreditado; aspecto que no es cierto como se puede ver en las páginas 5 de las Memorias presentadas por estas empresas, en las que se hace constar: “Se propone previa aceptación de la Dirección del Contrato como laboratorio de control a LAENSA. Se adjunta como ANEXO I carta de compromiso del Laboratorio.”

En el informe del Servicio que sirvió de base para la adjudicación, en el apartado de Medidas de Calidad, se afirma lo siguiente:


**“2. MEDIDAS DE CALIDAD:**

*Que se ejecuten durante los trabajos: **maximo 3 puntos.***

**A) Los licitadores UTE JICA ANDALUZA- ACEINSA y ACEINSA: 3 puntos.**

*Estas dos ofertas están perfectamente definidas, aportando mayores medidas de calidad como son: control de materiales, cuando se recepcionan en obras y plan de ensayos para las especificaciones pedidas en PPT, detalla los materiales que va a utilizar así como a los proveedores que le suministran, tanto en vertical como en horizontal y auxiliares, propone un plan de ensayos anual y valorado superior a lo exigido en pliego 1% así como el laboratorio que lo realiza y por último un plan de gestión de residuos.*

**B) Los licitadores PROSEÑAL, UTE POSTIGO-MARTIN CASILLAS, UTE POSTIGO-LAS MISIONES, API, SANDO, ALVAC, FIRMES Y CAMINO y FERROVIAL: 2 puntos.**

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 14/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


*Estas ocho ofertas son muy buenas, hacen un control menos completo de la calidad que las dos del apartado anterior, básicamente la diferencia está en las propuestas de ensayos como en el compromiso con laboratorio (ALVAC si lo tiene) así como la gestión de los residuos (hay residuos peligrosos) el resto de apartados se han homogeneizado pues unos hacen más hincapié en la señalización horizontal y otros en la vertical.*

*ALVAC en el resto de descripciones hace una exposición inferior que compensa con el compromiso del laboratorio.”*

De lo anterior se deduce que en el informe de valoración del Servicio no se tuvo en cuenta la propuesta de laboratorio homologado que se contenía en las ofertas de las UTE POSTIGO-MARTÍN CASILLAS y POSTIGO-LAS MISIONES. Este extremo ha podido ser comprobado por este Tribunal en la documentación enviada desde el Servicio tramitador del expediente, concretamente, en las ofertas de las referidas UTE. Queda claro, por tanto, que no ha sido valorado y, por ello, ha habido una desigualdad de trato a estos licitadores que debe corregirse mediante una nueva valoración de este apartado. La existencia en las ofertas del compromiso del laboratorio, es un hecho objetivo que supone un error patente debidamente acreditado por los alegantes.

Otra cuestión alegada en el apartado que venimos analizando es la valoración de la identificación de los proveedores y la gestión de residuos como temas de calidad. El informe del Servicio justifica su valoración con un punto por la calidad de los apartados desarrollados y los compromisos. Volvemos a aludir a la teoría ya expuesta de la discrecionalidad técnica sobre la valoración de este apartado. Entiende este Tribunal que no cabría hablar de errores en el mismo.

Planificación y Coherencia (apartado 3 de la memoria). En este apartado los recurrentes alegan que a la vista de la oferta de la adjudicataria en relación con la frecuencia de inspección, que es trimestral, no será posible llevarla a cabo con el personal propuesto. En el informe del Servicio se dice que la oferta de la adjudicataria está perfectamente definida con una planificación y coherencia del plan de actuación o trabajo que se va a

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 15/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

ejecutar, lo desarrollan con arreglo a los tres tipos de órdenes de trabajo que se detallan en el Pliego. Por lo que se deduce que puede ser cumplido y siendo esta apreciación un criterio de discrecionalidad técnica apoyado en la especialización y la imparcialidad.


Medios Materiales (apartado 4 de la Memoria). En este apartado se analizan los adicionales a emplear por encima de los exigidos en el PPT.

Alegan los recurrentes que dada la corrección de las ofertas de las UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS-EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. y POSTIGO, las mismas superan al resto de licitadores por ofertar de manera objetiva más medios materiales que el resto.

Estas dos ofertas fueron valoradas con la máxima puntuación (5 puntos) porque efectivamente según consta en el informe del Servicio de Proyectos y Obras de fecha 23 de enero de 2017, aportaban un mayor y mejor número de medios materiales. Por el contrario la oferta de la empresa adjudicataria fue valorada con 4 puntos.

A continuación los recurrentes ponen de manifiesto que el informe del Servicio no constata un error en la oferta de la UTE SEÑALIZACIONES JCA ANDALUZA, S.L.- ACEINSA MOVILIDAD en relación con la nave que aporta para afectar a la actividad en el supuesto de resultar adjudicataria del contrato; en concreto, que en la descripción de la misma se incluye información inexacta acerca del citado inmueble, circunstancia que debiera al menos haberse puesto de manifiesto en el análisis de la oferta declarando su falsedad.

En este sentido en el informe del Servicio de Proyectos y Obras emitido con motivo de este recurso se manifiesta que se está haciendo por los recurrentes una parcial interpretación pues no hay referencia a la valoración de la nave en el informe que sirvió de base para la adjudicación ya que la misma es una exigencia del Pliego, y por ello no fue valorada.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 16/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |



**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


Propuestas innovadoras (apartado 5 de la Memoria). En este apartado se recurre que las propuestas realizadas por la adjudicataria, no todas pueden considerarse innovadoras. Analizan pormenorizadamente algunas de ellas:

- Módulo Inca de Gestión de OT, esta medida es una exigencia del Pliego.
- Comunicación en Web Municipal: ya existe un sistema de comunicación.
- Taller de rotulación: no es novedoso porque ya existe.
- Vehículos nuevos: no debe valorarse en este apartado porque se trata de valorar mejoras en medios materiales que corresponde a otro apartado.
- Señalización especial y personalizada: durante los últimos años se lleva realizando este tipo de señales “personalizadas” en el servicio, por lo que no constituye una innovación.
- Diseño de una APP para consultar el estado del tráfico: dicha mejora dista del objeto del contrato que nos ocupa por ello no debiera valorarse como algo innovador.
- Mejora relativa de la geolocalización de señales: manifiestan no estar de acuerdo con esta valoración por entender que se ha propuesto lo mismo en las ofertas de la adjudicataria y la UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-EXPLOTACIONES LAS MISIONES y ha sido valorado de forma desigual.
- Realización de excavaciones mediante taladros de corona circular: esto no se considera por los recurrentes como innovación. En cambio la colocación de trampillas en las cimentaciones de señales que se quiten y se pongan con asiduidad propuesta por la UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-EXPLOTACIONES LAS MISIONES si que se trata de una mejora innovadora y en cambio no han sido tenidas en cuenta en la valoración.

En relación con este apartado, el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras sobre los recursos manifiesta que las ofertas de la adjudicataria y ACEINSA presentan 14 propuestas considerándose perfectamente innovadoras siendo las empresas que más lo desarrollan.

Volvemos a invocar aquí la doctrina de la discrecionalidad técnica ya que nada se concreta en los criterios de adjudicación contenidos en el ANEXO I del Pliego

|                                       |   |               |                     |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | Fecha y hora        |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 17/20               |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |



**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

dependientes de juicio de valor sobre las propuestas innovadoras, quedando a criterio del técnico informante la valoración de las mismas.


Mantenimiento programado (apartado 6 de la Memoria). Definen los recurrentes este apartado como la inspección rutinaria de las calles para detectar las necesidades de mantenimiento y poder planificarlo.

Dicen que en este apartado se ha concedido la máxima puntuación (6 puntos) a cualquier licitador que se haya comprometido a una frecuencia de inspección cuatrimestral o inferior. Dicen que la oferta de la adjudicataria es incorrecta porque oferta una frecuencia trimestral y los recursos humanos destinados a tal fin los consideran insuficientes. Esto ya ha sido analizado con anterioridad.

En definitiva piden una revisión de la puntuación por el motivo aludido. En el informe del Servicio se dice que en el criterio de adjudicación no se especificaba que lo tuvieran que demostrar o justificar. Todo aquel licitador que se ha comprometido a dicha frecuencia se le ha dado la puntuación estipulada. Considera el informante que los recurrentes no están pidiendo un cambio en las puntuaciones; solamente se hacen unas valoraciones sesgadas al afirmar que es algo imposible de cumplir por el adjudicatario cuando es la empresa que más medios humanos y técnicos oferta.

A la vista de todo lo anterior este Tribunal considera que han quedado suficientemente analizados los argumentos de los recurrentes y justificado el modo de proceder en las valoraciones de las ofertas por el Servicio de Proyectos y Obras, si bien hay que estimar una de las alegaciones, como se ha dicho que es la relativa a la aportación de laboratorio homologado por parte de las UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS-EXPLORACIONES LAS MISIONES y POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE-MARTÍN CASILLAS ya que este extremo no se ha tenido en cuenta en la valoración.

En conclusión, salvo lo indicado, en el resto de valoraciones no se aprecia falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, y habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 18/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

recursos en estos aspectos y estimarlo en el sentido señalado que es volver a valorar el apartado de calidad por no haber sido tenido en cuenta la aportación de laboratorio por los licitadores de las UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-EXPLOTACIONES LAS MISIONES y POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.U.-MARTÍN CASILLAS.


Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente los recursos interpuestos por D. Francisco Torreles Gisbert, con DNI/ NIF 22.647.783-M, en nombre y representación de la entidad POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A., con CIF nº A/28.276.822 y D. Francisco Javier Sancho Vives, con DNI 22.551.934-C, en nombre y representación de la entidad POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.U., CIF B- 02356541 contra Resolución nº 579 del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad, Seguridad y Fiestas Mayores de fecha 8 de febrero de 2017, por la que se adjudicó el contrato para el Servicio de Mantenimiento, Renovación, Modificación y Ampliación de la Señalización y Balizamiento de la Ciudad de Sevilla (Expte. 2016/000898 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) en lo referente a la alegación sobre valoración de las medidas de calidad (apartado 2.1 de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor) en concreto, la aportación de laboratorio homologado por los licitadores de las UTE POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-EXPLOTACIONES LAS MISIONES y POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.U.-MARTÍN CASILLAS. y desestimar el resto de alegaciones.

**SEGUNDO:** Desestimar el recurso interpuesto por D. José Albajes Bruguera, con DNI/NIF 37.628.185-R en nombre y representación de la entidad PROSEÑAL, S.L.U.

**TERCERO:** Retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas con objeto de que sea tenida en cuenta la alegación estimada.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 19/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


**CUARTO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | +1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Maria Del Carmen Diz Garcia   | Firmado       | 30/03/2017 15:49:03 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 20/20               |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/+1Fe5H7Xut3WlUZsrbjY5g==</a> |               |                     |   |